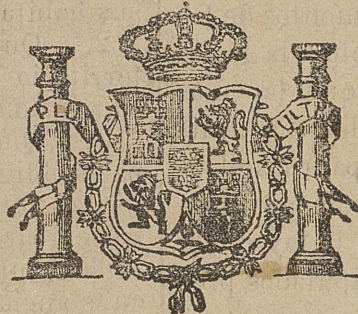


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(*Gaceta del 27 de Julio de 1886.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para presentar á las Cortes un proyecto de ley Municipal.

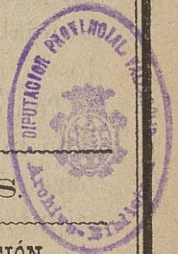
Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Venancio Gonzalez*.

Á LAS CÓRTESES.

El actual proyecto de ley Municipal es sustancialmente el mismo que el Ministro que suscribe tuvo el honor de presentar á las Cortes en la sesion del 16 de Diciembre de 1882. Al revisarlo solo se han introducido en él ligeras reformas, aclarando algunos puntos; aceptando en varios el método ó la redaccion de los diversos proyectos que con posterioridad se han formulado, y trascribiendo, en lo que se refiere á empréstitos de los Municipios, el capítulo correspondiente del proyecto de ley de Gobierno y Administracion local presentado en Diciembre de 1884, y que á su vez concordaba en la materia con otros proyectos anteriores.

Aparte de estas modificaciones, sólo contiene el proyecto la de haber consignado como disposiciones transitorias los preceptos del primitivo sobre la capacidad electoral para las elecciones de Concejales, con objeto de implantar desde luego esta ampliacion del sufragio, sin perjuicio de lo que sobre ese punto resuelvan definitivamente las Cortes al discutir y acordar la ley Electoral para toda clase de cargos, que el Gobierno, cumpliendo los compromisos políticos que tiene contraidos, ha de someter también á sus deliberaciones.

No es, pues, necesario que al reproducir



aquel proyecto con las alteraciones indicadas se expongan de nuevo los fundamentos de las reformas que se proponen respecto á la legislacion vigente. Basta recordar que las más importantes se refieren á ensanchar los límites del sufragio, estableciendo para las elecciones municipales la misma capacidad electoral decretada por las Cortes en la ley de 29 de Agosto de 1882 para las de Diputados provinciales, y á encomendar exclusivamente á los Ayuntamientos la elección de sus Alcaldes y Tenientes; á descentralizar la Administración municipal, haciendo que las alzadas gubernativas terminen por regla general en las Diputaciones provinciales, sin desatender por esto las facultades que la Constitución encomienda al Gobierno para corregir las extralimitaciones y velar por los intereses generales; y á reforzar, como medida correlativa á esa descentralización, las prescripciones que tienden á moralizar la gestión de los Ayuntamientos y á hacer fácilmente exigible la responsabilidad personal en que puedan incurrir sus individuos.

Dentro de estas líneas generales se encaminan todas las reformas á los mismos fines, procurando dotar á los pueblos de una administración emanada directamente en todas sus partes de los votos de los administrados, libre en la gestión de sus peculiares intereses, y personalmente responsable de sus actos.

Fundado en estas consideraciones, expuestas ya con mayor extensión al presentar el proyecto de 1882, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á las Cortes la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los términos municipales.

Artículo 1.º Es Municipio la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representación legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.º Son circunstancias precisas para constituir Municipio:

1.ª Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.ª Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á las necesidades de su población.

3.ª Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos ordinarios.

Los actuales Municipios podrán subsistir sin embargo tal como hoy se hallan constituidos, aun cuando no reúnan la primera circunstancia.

Art. 3.º Los términos municipales pueden ser suprimidos por agregación total á uno ó varios términos colindantes, y pueden ser alterados por segregación de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresión de un Municipio y su agregación á otro ó á varios de los colindantes:

1.º Cuando no reúna las circunstancias 2.ª ó 3.ª del art. 2.º

2.º Cuando por no llegar á 2.000 el número de sus habitantes residentes, ó por otros motivos fundados, lo acuerden los Ayuntamientos interesados y la mayoría de los vecinos del Municipio de cuya supresión se trate.

3.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones lleguen á reunirse los pueblos y no sea fácil determinar sus límites para los efectos administrativos y económicos, en términos que resulten perjuicios notorios para la Hacienda municipal de uno ó de los dos pueblos.

En este caso, el Municipio que tenga menos población de derecho se agregará siempre al mayor.

Art. 5.º Procede la segregación de parte de un término para agregarla á otro ú otros existentes, cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse y los Ayuntamientos de los Municipios á que haya de agregarse, siempre que la segregación pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio primitivo, y reúna éste, después de verificada, las condiciones expresadas en el art. 2.º

Cuando una parte de un término municipal separada de la capital del mismo se halle próxima á otra población de mayor vecindario y de distinto término, procederá también la segregación de aquella parte del primer término para agregarla al segundo, cuando de la proximidad resulten perjuicios notorios para la Hacienda municipal de uno ó de los dos pueblos.

La segregación de parte de un término municipal para constituir por sí ó en unión

de otras porciones de términos colindantes Municipio independiente puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los vecinos de las partes interesadas y de todos los Ayuntamientos, siempre que no se perjudiquen intereses legítimos de ninguno de los pueblos, y que, tanto los nuevos términos que hayan de formarse, como los primitivos, reúnan las condiciones expresadas en el art. 2.º

Art. 6.º Los expedientes sobre supresión ó segregación de Municipios y términos se incoarán por la Diputación provincial, de oficio, por excitación del Gobernador de la provincia, ó á instancia del Ayuntamiento ó de la mayoría de los vecinos de cualquiera de los pueblos interesados. La Diputación remitirá el proyecto de reforma con un plano de la misma y una Memoria en que exprese la causa de las comprendidas en los dos artículos anteriores que la motive á cada uno de los Ayuntamientos para que lo expongan al público por término de 30 días, con objeto de que los vecinos puedan presentar por escrito cuantas observaciones estimen oportunas. Dentro del mismo plazo el Ayuntamiento hará constar en el expediente la voluntad de la mayoría de los vecinos del término ó de las porciones interesadas, en los casos en que su acuerdo sea necesario, empleando para ello los procedimientos que considere más conducentes según la localidad.

Trascurrido el término de 30 días, el Ayuntamiento, dentro de otro plazo igual, dictará acuerdo sobre el proyecto, y remitirá el expediente á la Diputación con todos los antecedentes y documentos justificativos de su acuerdo.

La Diputación resolverá, y su acuerdo será ejecutivo cuando sea adoptado de conformidad con los Ayuntamientos interesados.

Cuando la Diputación no resuelva de conformidad con estos, cuando los Ayuntamientos interesados no estuviesen conformes entre sí, ó cuando la mayoría de los habitantes de los grupos de población que hayan de agregarse no estuviese de acuerdo con su respectivo Ayuntamiento, se otorgará en el expediente el recurso de alzada contra el acuerdo de la Diputación para ante el Ministerio de la Gobernación, el cual propondrá la resolución definitiva al Consejo de Ministros previo informe de la Dirección del Instituto Geográfico y audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Art. 7.º Resuelto ejecutoriamente el expediente de agregación ó segregación, los Ayuntamientos interesados practicarán de común acuerdo el deslinde de los términos y la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas existentes.

Si no hubiere acuerdo, se observará lo dispuesto en el art. 12.

Art. 8.º Ningun término municipal podrá pertenecer á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.º Cuando parte de un término municipal se agregue á otro de distinto partido judicial por virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º, la agregada pasará á formar parte del partido judicial á que corresponda el Ayuntamiento á que se agregue.

Art. 10. Para hacer pasar un término municipal de un partido judicial á otro, se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputación, al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolución del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernación, con audiencia de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 11. En todo término municipal que se compongan de varios pueblos ó grupos de población habrá uno con el carácter de capital, en donde estarán las Casas Consistoriales, residirá el Secretario del Ayuntamiento y se custodiarán los papeles y documentos del Archivo y Secretaría.

Para trasladar la capital del término municipal se requiere el acuerdo del Ayuntamiento y de la mayoría de los vecinos del Municipio.

El expediente será resuelto ejecutoriamente por la Diputación provincial cuando fuere unánime el acuerdo del Ayuntamiento. En otro caso, el acuerdo de la Diputación será apelable para ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 12. Las cuestiones que se susciten sobre los límites de dos ó más términos municipales deberán someterse á la resolución de la Diputación provincial cuando los Ayuntamientos de que se trate correspondan á una sola provincia, ó á la del Ministerio de la Gobernación si pertenecieren á provincias distintas.

En uno y otro caso, las resoluciones de la Diputación provincial ó del Ministerio de la Gobernación causarán estado, y contra ellas sólo cabrá en su caso el recurso contencioso-administrativo, que podrán ejercitar los Ayuntamientos y propietarios interesados.

CAPITULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 13. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeúntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 14. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal.

Es tambien vecino todo extranjero que haya obtenido carta de naturalizacion y se encuentre en el caso del párrafo anterior.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Los militares en servicio activo tendrán siempre el concepto de transeuntes, sea cual fuere el tiempo de su residencia.

Art. 15. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio para poder hacer uso de sus derechos civiles ó políticos.

El que tuviere residencia alternativa en varios Municipios optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 16. La cualidad de vecino es declarada de oficio, ó á instancia de parte, por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 17. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Se entenderá hecha la declaracion de oficio en el hecho de incluir á un individuo en el carácter de vecino en el padron.

Art. 18. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta la fecha de la declaracion en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos, y que reúne las demás condiciones del art. 14.

Art. 19. Contra la resolucion del Ayuntamiento acordando ó negando la declaracion de vecindad, podrá cualquiera de los interesados en ella recurrir á la Diputacion provincial dentro los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo, debiendo aquella dentro

del mes siguiente dictar resolucion, que será ejecutiva.

Art. 20. Las anteriores disposiciones sobre vecindad solo se refieren á los españoles ó extranjeros naturalizados; debiendo estarse, por lo que á los demás extranjeros hace referencia, á las leyes especiales dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren sobre nacionalidad.

CAPÍTULO III.

Del empadronamiento.

Art. 21. Es obligacion de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su calidad de vecinos domiciliados ó transeuntes, nombre, parentesco con el cabeza de familia, naturaleza, religion, nacionalidad, tiempo de residencia, vecindad de los transeuntes, puntos donde se encuentren los ausentes, edad, estado, profesion y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

En el empadronamiento se hará tambien constar los habitantes que sepan leer y escribir, para justificar lo cual deberán firmar las hojas de inscripcion todos los individuos en quienes concurra aquella circunstancia.

Respecto de los que se hallaren ausentes al tiempo de llenarse dichas hojas, se hará constar por nota puesta en las mismas, bajo la responsabilidad del cabeza de familia, si saben leer y escribir.

Art. 22. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado por apéndices todos los años intermedios en el mes de Diciembre con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad ocurridas durante el año.

Los que cambien de vecindad, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados están obligados á dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente dentro del plazo de 15 dias, para que tenga efecto la eliminacion.

La omision en el cumplimiento de estas obligaciones se castigará por los Alcaldes con multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 23. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificacion anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto, una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán antes del 1.º de Enero, y estarán, así como el empadronamiento y rectificaciones, á disposicion de cuantos quieran examinarlos, en la Secretaría

del Ayuntamiento todos los días y horas útiles.

Art. 24. En los 15 primeros días de Enero el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Cuando las reclamaciones tengan por objeto el que se consigne en el empadronamiento que un habitante sabe ó no leer y escribir, el Ayuntamiento antes de dictar resolución, llamará al interesado y le hará leer y escribir en su presencia.

La declaración hecha por el Ayuntamiento sobre esta circunstancia especial no excluye las reclamaciones que puedan hacerse en tiempo y forma oportunos cuando se trate de la inclusión ó exclusión de los interesados en el censo electoral.

Art. 25. Contra la decisión del Ayuntamiento procede recurso de alzada para ante la Diputación provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres días siguientes á la notificación del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilación alguna el expediente á la Diputación provincial.

La Diputación, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á éste su fallo con los fundamentos de hecho y de derecho en que se hubiere apoyado; después de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 26. El padrón es un instrumento público y fehaciente, que servirá para todos los efectos de la presente ley, de la provincial y de la electoral, salvo la prueba legalmente hecha en contrario.

Los Ayuntamientos remitirán al Gobernador de la provincia, en el último mes de cada año económico, un resumen duplicado, certificado por el Secretario y visado por su Presidente, del número de vecinos domiciliados y transeúntes, clasificado en la forma que para el censo de población determine el Gobierno.

El Gobernador elevará uno de los ejemplares al Instituto Geográfico y Estadístico para todos los efectos que se relacionen con el censo.

CAPITULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 27. Todo el que recurra á la Autoridad municipal tiene derecho á exigir del Secretario un resguardo en que conste la demanda ó la queja, y la fecha y la hora en que hubiere sido presentada, cuyas circunstancias deberán consignarse también al pie del documento en presencia del interesado y en los registros de la Secretaría.

Art. 28. Todos los habitantes de un término municipal tienen acción y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y Vocales de la Asamblea de asociados, en los casos, tiempo y forma que esta ley prescribe.

Art. 29. Todos los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporción que esta ley determina.

Los vecinos no entrarán en el disfrute de la parte que en los aprovechamientos les haya sido adjudicada, salvo lo dispuesto en la regla tercera del art. 69, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 30. Para cuanto se refiere á la Administración económica municipal, y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de éstos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el término, ó ya se limiten á la cobranza y recaudación de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el término los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el término.

Art. 31. Los extranjeros gozarán de los

derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

TÍTULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos y Juntas municipales.

Art. 32. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 33. El gobierno interior de cada término municipal corresponde á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales, divididos en cuatro categorías:

Alcalde.
Tenientes.
Síndicos.
Regidores.

Los Concejales serán elegidos por los habitantes del Municipio á quienes la ley Electoral reconozca este derecho, y en la forma que la misma determine; y los Alcaldes, Tenientes y Síndicos serán elegidos por los Concejales.

Art. 34. La Junta municipal estará compuesta:

1.º De todos los Concejales del Ayuntamiento.

2.º De una Asamblea de Vocales asociados en número igual al de Concejales, con la excepcion que establece el art. 48.

Esta Asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo III de este título.

CAPÍTULO II.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 35. Los términos municipales se dividirán en distritos y barrios.

El censo de poblacion determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y el de Tenientes de Alcalde; el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, todo conforme á los siguientes artículos:

Art. 36. El número de Tenientes y Regidores y el de distritos se ajustará á la siguiente escala:

	Alcaldes...	Tenientes.	Regidores	Total de Concejales.	Distritos ..
Hasta 500 residentes.	1	»	5	6	1
De 501 á 800..	1	»	6	7	1
801 á 1,000..	1	1	6	8	2
1,001 á 2,000..	1	2	6	9	2
2,001 á 3,000..	1	2	7	10	2
3,001 á 4,000..	1	2	8	11	2
4,001 á 5,000..	1	2	9	12	2
5,001 á 6,000..	1	2	10	13	2
6,001 á 7,000..	1	3	10	14	3
7,001 á 8,000..	1	3	11	15	3
8,001 á 9,000..	1	3	12	16	3
9,001 á 10,000..	1	3	13	17	3
10,001 á 12,000..	1	4	13	18	4
12,001 á 14,000..	1	4	14	19	4
14,001 á 16,000..	1	4	15	20	4
16,001 á 18,000..	1	4	16	21	4
18,001 á 20,000..	1	5	16	22	5
20,001 á 22,000..	1	5	17	23	5
22,001 á 24,000..	1	5	18	24	5
24,001 á 26,000..	1	5	19	25	5
26,001 á 28,000..	1	6	19	26	6
28,001 á 30,000..	1	6	20	27	6
30,001 á 32,000..	1	6	21	28	6
32,001 á 34,000..	1	6	22	29	6
34,001 á 36,000..	1	7	22	30	7
36,001 á 38,000..	1	7	23	31	7
38,001 á 40,000..	1	7	24	32	7
40,001 á 45,000..	1	8	24	33	8
45,001 á 50,000..	1	8	25	34	8
50,001 á 55,000..	1	8	26	35	8
55,001 á 60,000..	1	8	27	36	8
60,001 á 65,000..	1	8	28	37	8
65,001 á 70,000..	1	9	28	38	9
70,001 á 75,000..	1	9	29	39	9
75,001 á 80,000..	1	9	30	40	9
80,001 á 85,000..	1	9	31	41	9
85,001 á 90,000..	1	9	32	42	9
90,001 á 95,000..	1	10	32	43	10
95,001 á 100,000..	1	10	33	44	10
100,001 á 120,000..	1	10	34	45	10
120,001 á 140,000..	1	11	34	46	11
140,001 á 160,000..	1	11	35	47	11
160,001 á 180,000..	1	12	35	48	12
180,001 á 200,000..	1	12	36	49	12
200,001 en adelante	1	12	37	50	12

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 37. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4,000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en poblacion, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo grupo de poblacion separado del casco del pueblo por una distancia mayor de un kilómetro constituirá barrio, sea el que fuere el número de sus habitantes.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Ayuntamiento de entre los electores que tengan en él su residencia fija.

En los pueblos á que se refiere el capítulo II del tit. IV de esta ley, desempeñará las funciones de Alcalde de barrio el Presidente de la Junta, que debe elegirse en conformidad á los artículos 87 y siguientes, y no podrá ser removido sino por las causas que se expresan en esta ley para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 38. La primera division del término en distritos y barrios se hará por el Ayuntamiento, conforme á las prescripciones de los artículos anteriores, y sólo podrá ser alterada en el caso de que por el trascurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias expresadas.

Art. 39. Pueden ser Concejales los vecinos del pueblo que siendo electores lleven cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal y sepan leer y escribir.

No necesitan este tiempo los naturales del pueblo que después de una ausencia más ó menos prolongada hayan vuelto á obtener la declaracion de vecindad:

En los pueblos menores de 400 vecinos, sólo será necesaria la condicion de saber leer y escribir para los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Síndico.

Art. 40. En ningun caso pueden ser Concejales:

1.º Los Diputados provinciales.

2.º Los Diputados á Cortes ni los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.

3.º Los que cesen en el cargo de Concejales despues de haberlo desempeñado cuatro años consecutivos.

Esta incapacidad durará solamente dos años.

4.º Los Jueces, Fiscales y Secretarios de Juzgados municipales, los Escribanos, Notarios, Secretarios de Ayuntamiento, Recaudadores de contribuciones, Registradores de la propiedad y otros funcionarios cuyos cargos estén declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

5.º Los militares en activo servicio, los Oficiales generales en situacion de cuartel, los Jefes y Oficiales en la de reemplazo, ni los soldados en la de reclutas disponibles.

6.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Exceptúanse los funcionarios que estén en posesion de cargos obtenidos en virtud de oposicion en los respectivos distritos municipales.

7.º Los que tengan parte en servicios, contratos ó suministros por cuenta del Ayuntamiento y sus fiadores.

8.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, declarados tales por resolucion ejecutiva, contra quienes se haya expedido apremio.

9.º Los que por sí mismos ó como apoderados ó representantes de otro tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administracion.

Art. 41. En cualquier tiempo en que después de la eleccion adquiera un Concejal alguna de las cualidades expresadas en el artículo anterior, la incapacidad que cada una de ellas lleva consigo producirá su efecto, y aquel en quien concurra perderá inmediatamente el cargo.

La declaracion de incapacidad corresponderá en este caso al Ayuntamiento, con la excepcion del art. 216, debiendo ser tomado el acuerdo en sesion extraordinaria, para la cual se cite al interesado, y oyendo previamente sus explicaciones ó defensas si concurriere.

El acuerdo del Ayuntamiento será ejecutivo, sin necesidad de ratificacion, si el interesado no interpusiere recurso dealzada para ante la Comision provincial dentro de los tres dias siguientes á su notificacion.

La Comision provincial resolverá definitivamente en sesion pública convocada al efecto, previa citacion del interesado; y contra su acuerdo no procederá recurso alguno en la vía gubernativa.

Art. 42. Las elecciones de Concejales se verificarán el primer Domingo del mes de Mayo, sujetándose á lo dispuesto en la ley Electoral.

Art. 43. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer dia del mes de Julio, seguirá el del año anterior hasta que la eleccion se verifique y tome posesion el nuevamente nombrado.

Art. 44. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales más antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria ó de eleccion parcial, la eleccion de los Concejales se hará por los mismos Colegios electorales que hubiesen hecho la de los salientes.

Art. 45. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año antes por lo menos de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aque-

lla época ó dentro de ella ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

La designacion deberá recaer en los que hayan sido elegidos Concejales en alguna de las dos elecciones más próximas, y que figuren en la mitad superior de la escala por orden del número de votos obtenidos.

Los Concejales interinos no tendrán más atribuciones que las de asistir con voz y voto á las sesiones del Ayuntamiento, y no podrán ser nombrados Alcaldes, Tenientes ni Síndicos, mientras haya Concejales propietarios.

En ningun caso gozarán de los derechos electorales concedidos por las leyes á los Concejales propietarios.

Art. 46. Los Ayuntamientos darán cuenta de todas las vacantes al Gobernador, el cual, cuando éstas asciendan á la tercera parte del total de Concejales, y en el preciso término de diez días, nombrará los Concejales interinos ó mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de quince dias ni exceda de veinte, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo, ajustándose á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 47. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos en casos de vacantes como los Concejales á quienes reemplacen.

(Continuará.)

Seccion cuarta.

NÚM. 1462.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE VALLADOLID.

RELACION de las cartas y demás correspondencia que en esta Administracion principal de Correos, se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
D. Ramon Diez. . .	Medina del Campo.
» Leopoldo García. .	Sevilla.
» Victoriano Ribero.	Peraltilla.
» Tomás el Bobo. .	Castronuevo.
» Bráulio del Pozo. .	Mariana.
» Melchor Polo. . .	Valles.
» Ramon Viñales. .	Toral de los Vados.
» Gregorio García. .	Pollos.

D. Leon Gonzalez. . .	Rodilana.
» Pedro Tomás. . . .	Ubera.
» José Rosillo. . . .	Almería.
D. ^a María Carriere. . .	Valladolid.
» Joséfa Jura.	Oñate.
» Águeda Rodriguez	Málaga.

PERIÓDICOS.

D. Pedro Aguado. . .	San Pedro Latarece.
» Donato Collantes.	Bolaños de Campos.
» Fernando García. .	Astorga.
» Marcelino Yañez. .	Tordehumos.
» Anselmo Lopez. . .	Navalperal de Tomes.
» Faustino Barolon.	Canizo.
» José Blanco.	Madrid.
» Ismael Santander.	Villalba del Alcor.

Valladolid 25 de Julio de 1886.—El Administrador principal, *Antonio Verdegay*.

Seccion quinta.

NÚM. 1446.

Don Segundo Igelmo Muñoz, Juez municipal suplente de esta villa de Peñafiel.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente general para verificar las inscripciones en este Registro civil, de las defunciones de Saturia Estéban Mansilla, Águeda Alonso Chicote, Sotero Rodriguez Sanz, domiciliados que estuvieron en esta villa, Fermina San José y Basilia Alonso, que lo fueron en el Arrabal de Aldeyuso, que fallecieron durante la epidemia colérica de que estuvo invadida esta poblacion durante los meses de Agosto y Setiembre último, en cuyo expediente está acordado citar, por término de quince dias, á las personas que tengan interés en dichas inscripciones y puedan facilitar datos y antecedentes para practicarlas.

Dado en Peñafiel á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Segundo Igelmo Muñoz.—El Secretario, Daniel Gonzalez.

Seccion sexta.

Se venden ó se arriendan, juntas ó separadas, las tierras de labrantía que en el término de Montemayor pertenecen á la señora Viuda é hijos de D. Hermenegildo Diaz.

Para tratar diríjense á la calle de las Damas, núm. 22, en Valladolid.